

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 102
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del lunes diez de octubre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento uno ordinaria, celebrada el jueves seis de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de octubre de dos mil veintidós:

I. 52/2022

Acción de inconstitucionalidad 52/2022, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del *DECRETO por el que se adicionan los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos y un artículo 19 Ter a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los párrafos tercero, cuarto y quinto del inciso d) del numeral 1 del artículo 23 y del párrafo último del numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como la del artículo 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos informó que fueron ajustados los puntos resolutivos de este asunto de conformidad con las votaciones alcanzadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en sus porciones normativas ‘en su caso reintegrar’ y ‘o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro’, cuarto y quinto —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, y 25, numeral 1, párrafo último, en su porción normativa ‘o reintegro’, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter —con las salvedades precisadas en el punto resolutivo cuarto— de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafo tercero —con las salvedades precisadas en los puntos resolutivos segundo y cuarto—, y

25, numeral 1, párrafo último —con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo—, de la Ley General de Partidos Políticos, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa ‘El reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento’, y quinto, en sus porciones normativas ‘o de remanente de ejercicio’ y ‘El reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presentado a la Unidad Técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente Ley’, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en sus porciones normativas ‘o remanentes de recursos’ y ‘preferentemente’, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 72/2021 y
ac. 74/2021**

Acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 475, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la porción normativa “desde su concepción hasta su muerte natural” del cuarto párrafo del artículo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, precepto que fue reformado mediante Decreto Número 475, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de la entidad TERCERO.- La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de Aguascalientes. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la norma impugnada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa “desde su concepción hasta su muerte natural”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 475, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que, ajustándose a lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 106/2016 y su acumulada, 148/2017 y 15/2017 y sus acumuladas, se concluye que el Congreso local excedió sus competencias al establecer que la Constitución Local protege la vida desde la concepción, creando así un nuevo sujeto de derechos, en tanto que no puede alterar el parámetro de regularidad constitucional federal, además de que la protección de la vida desde la concepción genera un riesgo significativo a los derechos

constitucionales y convencionales de las mujeres y de las personas gestantes relativos al derecho de su autonomía reproductiva.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto y, en términos de lo expresado por su parte en las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada, 41/2019 y 85/2016, únicamente se apartará de sus páginas veintiséis, treinta y tres y cincuenta y ocho, especialmente por las notas al pie sobre las sentencias de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó a favor del proyecto, particularmente, con las razones de competencia, pero en contra de las consideraciones adicionales.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la aplicación del precedente y todas las consideraciones del proyecto, pero sugirió abonar por qué, a pesar de que la redacción del precepto reclamado no es idéntica, resulta aplicable en sus consideraciones, particularmente en cuanto a que el artículo cuestionado define a la noción de persona, lo cual no es de competencia de las entidades federativas, además de que esa definición, lógicamente, se contrapone a toda una serie de derechos, entre otros, el de autonomía reproductiva, salud y no discriminación de la mujer.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con la propuesta, salvo por lo que se refiere a la cita

de los precedentes de la Suprema Corte de Estados Unidos de América y sumándose a lo sugerido, en el sentido de que, si bien la redacción de los preceptos reclamados es un poco distinta, resulta aplicable el precedente citado.

Añadió que el artículo impugnado prevé “la muerte natural”, no cual general confusión, por ejemplo, de que no se le considerara persona si muere por accidente.

Reiteró que estaría a favor de que las legislaturas estatales no tienen competencia para determinar el concepto de persona, aunado a que, en la especie, se vulneran los derechos del libre desarrollo de la personalidad, de igualdad y no discriminación, y de libertad reproductiva y sexual de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que la norma impugnada es similar a la del precedente, aunque no igual, de la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada, de la cual recordó no haber compartido algunas consideraciones porque no se ajustó a lo resuelto por unanimidad de votos de este Tribunal Pleno en la sesión respectiva, por lo que, en congruencia, votará en este caso con el sentido del proyecto, pero en contra de algunas consideraciones, lo cual plasmará en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que los asuntos son esencialmente idénticos, en tanto que no se debe distinguir por la cita expresa o no de la palabra “persona”, ya que, como se sostuvo en el

precedente, los Estados usurpan una función competencial de la Federación con la intención de despojar o lesionar o perjudicar o dificultar el derecho de interrumpir el embarazo de las mujeres y personas gestantes.

Recordó que, tal como realizó en los precedentes, formulará un voto concurrente con razones adicionales.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró no haber dicho que sean distintos los asuntos, sino que resulta totalmente aplicable el precedente con todas sus consideraciones, aunque la redacción de los preceptos reclamados no sea idéntica.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó, para efectos de presentar diversos asuntos con esta misma temática, si se votarán diferenciadamente los argumentos competencial y de vulneración de otros tantos derechos humanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que los precedentes fueron aprobados integralmente por consenso del Tribunal Pleno, sin perjuicio de que cada integrante tuviera diferencias argumentativas, que podrían hacer valer en un voto concurrente, so pena de que, si cada vez que se presente con la visión particular de cada ponente, se pierda lo ya construido.

El señor Ministro Pérez Dayán preguntó si los argumentos adicionales alcanzaron mayoría calificada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que se aprobaron, al menos, por diez votos.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que fue por unanimidad de votos.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con ambos argumentos porque el pretexto de la disposición impugnada es, en realidad, limitar el derecho de las personas a la salud, al espaciamiento de sus hijos y a la no discriminación, por lo que, por ambas consideraciones, resulta inconstitucional.

La señora Ministra Esquivel Mossa recordó haber formulado un voto concurrente en el precedente, junto con el señor Ministro Pérez Dayán, alusivo únicamente al aspecto competencial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que el engrose del precedente alcanzó mayoría calificada, por lo que los proyectos subsecuentes deberán presentarse en esos términos, sin perjuicio de los votos concurrentes que se formulen, para no perder la solidez de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción

normativa “desde su concepción hasta su muerte natural”, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 475, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por el argumento competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de

las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘desde su concepción hasta su muerte natural’, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 475, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme a lo expuesto en los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 212/2020

Controversia constitucional 212/2020, promovida por el Municipio de Tecate, Baja California, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 158, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 158 mediante el cual se reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el*

Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte; en razón de que es producto de un procedimiento legislativo que viola los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el Congreso local desconoció la facultad que tiene el ayuntamiento accionante de participar en la sesión en la que se reformó una disposición de carácter municipal, como lo permiten diversos artículos de la legislación local y la

Constitución Federal, especialmente su artículo 115, además de que los legisladores locales no refirieron la existencia de determinados hechos que generaran la dispensa de trámite por razones de urgencia, lo que provoca consecuencias negativas a la calidad democrática del debate, entre otros, que no se observara el procedimiento legislativo correspondiente.

Modificó el proyecto para ajustarlo a un precedente recientemente votado.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, fijó un criterio por unanimidad para analizar la dispensa de trámites en Baja California, y concluyó que, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Local, en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, siempre que se observe el artículo 119 de la Ley de Orgánica del Congreso de Baja California, el cual dispone que deberá calificarse el asunto como de urgente y obvia resolución por mayoría simple y en votación económica, así como motivarse la razón de la solicitud de dispensa, siendo el caso que se prescindió de la participación de los representantes de los ayuntamientos porque no había dictamen legislativo, por la urgencia del asunto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf discordó del sentido del proyecto porque, de acuerdo con lo establecido por este Máximo Tribunal, para determinar si las violaciones al procedimiento provocan la invalidez de la norma emitida se debe comprobar: 1) que el procedimiento legislativo respete el derecho de participación de todas las fuerzas políticas, 2) que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas y 3) que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

En ese tenor, estimó que las irregularidades cometidas en una fase preparatoria y de carácter técnico dentro del proceso legislativo, como la dictaminación, no implican un efecto determinante en la deliberación democrática de las y los legisladores, por lo que concluyó en el caso que la falta de consulta a los municipios no tiene un efecto invalidante del decreto, pues la dispensa de trámite fue motivada por la junta de coordinación política por medio del acuerdo suscrito por sus diputados integrantes y aprobada por las y los integrantes del Pleno con una notoria mayoría de dieciséis votos a favor, cinco en contra y cero abstenciones, por lo que coincidió con el párrafo noventa y uno de la propuesta, alusivo a que ello resulta suficiente para determinar que no existen violaciones al procedimiento legislativo.

Puntualizó que el orden del día se aprobó en votación económica y únicamente intervinieron dos personas diputadas durante la discusión del acuerdo referido, por lo

que no existen elementos suficientes que concluir en una afectación a la calidad democrática.

Aclaró que su postura no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la reforma impugnada.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó el sentido del proyecto porque no se trata simplemente de si un trámite se puede obviar en beneficio de cierta urgencia, sino de la participación de los municipios para exponer sus razones dentro de un procedimiento legislativo de una reforma que es de su interés o afectación.

Aclaró que no calificará si los motivos del trámite cuestionado son correctos o incorrectos.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que este Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional 204/2020, promovida por Tijuana en contra del mismo decreto de mérito y por las mismas razones, por lo que votará como en ese precedente: compartiendo el sentido y reforzando la argumentación con un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea compartió el sentido del proyecto, pero no por violaciones al procedimiento legislativo, sino porque, en el fondo —estudio que no contiene la propuesta—, la norma impugnada es abiertamente inconstitucional, al permitir que el Poder Ejecutivo local presente una terna para sustituir cargos que son de elección popular, con lo cual se sustituye a la voluntad popular, lo cual precisará en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones diversas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, dado que se trata de una controversia constitucional promovida por un municipio en contra de una ley local, la respectiva declaración de invalidez no requiere de una votación calificada.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, sin referir a efectos generales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha

entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en atención a lo expuesto en los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes once de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 102 - 10 de octubre de 2022.docx

Identificador de proceso de firma: 165739

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T16:16:49Z / 24/10/2022T11:16:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	70 b3 c7 15 22 09 c8 16 66 fe e3 95 26 9a e2 e7 42 86 dc 1e 20 f8 25 b4 17 cf b0 1c 9d 29 2f 8e e0 d5 c2 48 02 83 0b 0a d6 2c 1d 52 96 03 31 a0 ab 5f 56 47 ac 5e 68 e6 02 40 ff 81 40 51 f5 95 7a f1 a0 86 bd be e8 75 75 92 ab e9 4b 19 54 6e fe 5e 1f c1 46 57 36 cf f7 27 e2 8c 53 fe 8b 69 71 a4 98 e6 7b 9e e7 fd 7f a8 01 7c 8a f3 d2 49 cc 0d 2a 25 0f 4e 69 3b f3 1b 9b 1b 76 78 b2 e7 1a 06 8a 74 95 59 ca 75 55 05 16 70 d2 25 af 99 d8 6e ac c8 e5 e2 da 24 7a 1e 8e dd 1f bf ac 9d ff 5f 2a de fb 04 09 31 38 26 a7 24 e2 ea 50 11 d6 ef 2f a8 40 d2 db a4 72 35 0a ff 82 a5 7e 2d 4a a6 98 fe 9b a1 ae 5b 06 18 5b bb e5 1a 6e 3c 45 18 ad b5 11 ac a8 5f 56 9c c3 ec 53 ce d5 7f 53 1a e6 91 6e e6 d5 d9 7e b6 ef 87 f2 a5 b6 21 04 83 7c 42 0f a8 99 1a 4d e3 8d 1c 27 34 d9 57			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T16:16:50Z / 24/10/2022T11:16:50-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T16:16:49Z / 24/10/2022T11:16:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5166664			
	Datos estampillados	7884FE87DCEB1182B69899404015AECC5EF6851B18397552560A2C93E95DF887			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2022T01:59:31Z / 22/10/2022T20:59:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	12 0c 6d d5 07 8c f8 78 23 0b 6b 38 82 7c 98 17 6d 36 2d 25 18 29 71 45 16 6d d3 90 54 3c 94 b5 43 02 5c 85 02 a1 be d8 bb d6 38 77 3a 25 bb 8e f0 b8 5a 35 5a 37 de 84 5b a9 bf b2 aa 7e 0e e0 4f 83 a9 aa 82 fe 70 2b 5e 91 f6 8b 15 0c fc 9c ea f6 f4 a0 fd 7e ad 83 ac 1a 3d da b6 82 c4 b7 34 19 0e e0 15 89 0e 29 2c e0 d6 4a a1 90 47 fe 3b 92 48 00 5e ee 8a f1 5e d8 86 38 78 fe 92 02 87 39 59 d1 19 ac e6 be de 82 20 b6 e5 00 47 9a 5a fa 4b dc 39 18 4f 85 93 af 41 1a 15 c0 17 ce 54 e7 46 70 e7 f3 55 c3 37 72 18 51 69 c2 66 28 8a 24 09 d9 d8 c4 57 e0 2e 10 dc fe 10 b9 3e bb 75 97 5b 00 2a 70 15 04 20 dc 31 08 bc ac f0 d4 a7 18 35 72 74 8a 4c 9f 77 b8 22 3a f2 91 ee 1d ed 67 2b f6 02 42 7b 5a 0c 01 07 87 36 da 94 20 2a 9d 26 32 e7 e4 fa 02 9e 52 1d f1 4d 6c 31 f9			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2022T01:59:31Z / 22/10/2022T20:59:31-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2022T01:59:31Z / 22/10/2022T20:59:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5164996			
	Datos estampillados	1F96E7087684A7B58C324B2B831A367ADF59B13F7CCE1A6DDA851152E5AC14D0			